

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

**ESTADOS ELECTRONICOS**

**25 DE ENERO DE 2021**

**Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

2020-01162	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARÍA DE JESÚS NOGUERA MARÍN VS MIN EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUMACO	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>	22/01/2021
2017-00057 (7797)	REPARACIÓN DIRECTA MARÍA DEL PILAR SOTELO Y OTROS VS HOSPITAL CIVIL DE IPIALES	<b>AUTO CONFIRMA DECISIÓN</b>	22/01/2021
2020-00974	CONTROVERSIA CONTRACTUALES CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR PUTUMAYO 2019 VS AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES - ALFM	<b>AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA</b>	22/01/2021
2020-01054	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARÍA DE JESÚS ANGARITA GARCÍA VS NACIÓN – MIN DEFENSA NACIONAL Y ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>	22/01/2021
2019-00047 (9479)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARCELA ELIZABETH MORENO MIPAZ VS IPS MUNICIPAL DE IPIALES	<b>AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN</b>	22/01/2021
2018-00279 (9478)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO COLPENSIONES VS SONIA OMAIRA GUEVARA PORTILLA	<b>AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN</b>	22/01/2021
2016-00313 (9444)	REPARACIÓN DIRECTA FRANKLIN PRECIADO PAI Y OTROS VS VS NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS	<b>AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN</b>	22/01/2021

**VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN**



**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Unitaria de Decisión**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, viernes, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RADICACIÓN:** 520012333000-202001162-00

**DEMANDANTES:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE  
TUMACO

**DEMANDADO:** MARÍA DE JESÚS NOGUERA MARÍN

**ASUNTO:** AUTO ADMITE DEMANDA

---

**AUTO ADMISORIO**

Verificada la nota secretarial que antecede, se tiene que dentro de la oportunidad procesal la parte demandante subsanó<sup>1</sup> la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo solicitado en auto inadmisorio de la demanda, aportando copia integral del acto administrativo acusado, esto es la Resolución 1019 de 22 de octubre del 2020.

En consecuencia, dado que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los artículos 179 y siguientes del mismo Código.

Así mismo, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de *medios electrónicos*, como lo contempla el art. 186 del CPACA.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

---

<sup>1</sup> Doc. 08 Expediente Virtual

- Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo Despacho 01:  
[des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, este Despacho:

### **R E S U E L V E**

- PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por MARÍA DE JESÚS NOGUERA en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUMACO.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUMACO, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011
- CUARTO:** **NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- SEXTO:** **CORRER** traslado de la demanda a la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUMACO por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es decir al vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Las entidades demandadas deberán aportar de manera virtual con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El

incumplimiento conllevara la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.

**SÉPTIMO:** **REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe8ed902d99bde1ebbc464d3fe935b020b2637f8ea1805cae7ad29b81d4ed5**

Documento generado en 22/01/2021 12:19:19 PM



## **Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**REF: RADICACION No.** : 2017-00057 (7797)  
**NATURALEZA** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES** : MARÍA DEL PILAR SOTELO Y OTROS  
**DEMANDADOS** : HOSPITAL CIVIL DE IPIALES

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Corresponde a la Sala estudiar el *recurso de apelación* presentado la parte demandante en contra del auto de 23 de abril de 2019, proferido en Audiencia Inicial, por medio del cual, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto negó el decreto de la prueba documental solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante

### **I. ANTECEDENTES**

#### **La demanda**

Pretende la parte actora que se declare al Hospital Civil de Ipiiales administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes por la presunta falla en la prestación del servicio médico brindado a la señora Marcela Fernanda Torres Sotelo el 04 de octubre de 2015.

#### **La decisión recurrida**

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto del 23 de abril de 2019, dictado en Audiencia Inicial, resolvió negar la prueba documental solicitada en la demanda, al considerar que, según el apoderado de la parte demandante, el objeto de los documentos solicitados es identificar con claridad los protocolos de atención médica a los que debieron ajustarse los profesionales de la salud, documentos que solo acreditan la vinculación de los profesionales de salud a la institución para la época de los hechos, siendo una prueba inútil, aunado a que no ha sido controvertidos por la parte demandada.

#### **Recurso de apelación**

Adujo el recurrente que, la necesidad de manifestar el objeto en la prueba solo se exige en la prueba testimonial, más no es la documental, motivo por el cual no puede negarse la prueba por este hecho.

Con todo manifestó que, con la forma de vinculación de los galenos se puede tener certeza de la idoneidad de los trabajadores que prestaron los servicios médicos a la paciente, siendo la prueba idónea, pertinente y útil.

## II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos de primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso bajo estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 numeral 9 del C.P.A.C.A., en tanto que la decisión recurrida negó el decreto de una prueba pedida oportunamente.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

2. Para el decreto de pruebas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, el juez debe evaluar ciertos requisitos, que el Consejo de Estado explica de la siguiente manera:

*“Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:*

*1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.*

*2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.*

*3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.*

*4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.*

*5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.”<sup>1</sup>*

En el presente asunto, se tiene que el apoderado de la parte demandante, en el escrito de demanda solicitó la siguiente prueba:

*“Oficiar al Señor Gerente de Hospital Civil de Ipiales E.S.E, o quien haga sus veces, para la remisión de:*

- *El contrato de prestación de servicios y/o el acto administrativo condición de nombramiento y acta de posesión que acrediten el tipo de vinculación de todos y cada uno de los profesionales de la salud que atendieron a la Señora Marcela Fernanda Torres Sotelo en la etapa inicial e intermedia prenatal, etapa final prenatal, etapa de atención del parto, puerperio inmediato y mediato, y del recién nacido, así como de la etapa de puerperio tardío y secuelas, tales como:*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil dieciséis (2016) Expediente No. 110010325000201500018-00

- *Médico General Rosario Elena Bastidas, Adriana Solarte, Diana Arellano, Cristina Elizabeth Bernal, Adriana Margarita Coral Cepeda, Juan José Rosero, Adriana Solarte.*
- *Médicos Ginecobotetra Fredy Proaño, Euler Burbano Jaramillo ..."*

En primera instancia, cabe señalar que si bien, conforme al artículo 212 del CGP, la exigencia de manifestar el objeto de la prueba se realiza solamente en las pruebas testimoniales, la prueba documental recurrida no cumple con los requisitos previstos en el artículo 168 de la misma norma, para ser decretada.

Lo anterior por cuanto, el tipo de vinculación de los galenos que trataron a la señora Torres Sotelo, no serviría para establecer la idoneidad de los mismos, aunado a que, la prueba solicitada no es útil ni conducente para demostrar los fundamentos fácticos alegados por la parte demandante en sus hechos y pretensiones.

Así las cosas, se procede a confirmar el auto de 23 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, que negó la prueba documental solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria de Decisión,

#### **RESUELVE**

- PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en la providencia del 23 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.
- SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado Noveno Administrativo de Pasto para lo de su cargo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03744aba80b07c6016d1f069d28f21ccca3a424ac2afe403b4a86775fdb3aa8**

Documento generado en 22/01/2021 12:19:20 PM



**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Unitaria de Decisión**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, viernes, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
CONTROL:

RADICACIÓN: 520012333000-2020-00974-00  
DEMANDANTE: CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR  
PUTUMAYO 2019 Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS  
MILITARES - ALFM

---

**AUTO**

Verificado el escrito presentado el día 18 de diciembre de 2020 por la parte demandante, en que solicita reforma a la demanda, siendo esta procedente y oportunamente solicitada, procede el despacho a resolver al respecto teniendo en cuenta para ello, las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda instaurada por CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR PUTUMAYO 2019 Y OTROS a través de apoderado judicial, mediante escrito del 18 de diciembre de 2020, en contra de AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES - ALFM.

**SEGUNDO: ADICIONAR** lo expuesto en los numerales sexto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, y trigésimo quinto del libelo, los cuales quedarán así:

*“Sexto: Según el pliego de cargos contenido en la comunicación No. 20196030102531, soportado en el denominado “Informe de Debido Proceso” rendido por la Señora Supervisora del Contrato de Suministro No. 001-010-2019 (pág. 3), el Consorcio contratista presuntamente dejó de prestar sus servicios durante 6 días del calendario escolar, entre el 5 de noviembre de 2019 y el 13 de noviembre de 2019, en los municipios de Puerto Caicedo, San Miguel, Valle del Guamuez, la zona urbana de Puerto Leguizamo y Puerto Guzmán. Sin embargo, la ALFM no mencionó ni aportó prueba alguna que sustentara la afirmación hecha por la Supervisora.”*

*“Décimo Sexto: El 9 de diciembre de 2019, tras levantarse la incapacidad médica de la Representante Legal del CAEP2019, se otorgó poder ante Notario al abogado Óscar Julián Valencia Loaiza, con el propósito de que representara los intereses del Consorcio contratista en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio No. 003-019-2019, adelantado por la ALFM.*

*\*El abogado Valencia Loaiza era apoderado de confianza del contratista, al punto en que, en oportunidades anteriores, había representado al CAEP2019 en el marco de otros procedimientos administrativos adelantados por la ALFM, de manera que la entidad conocía que se trataba de su apoderado de confianza. Basta revisar en este sentido los distintos procedimientos anteriores y posteriores a que fue citado el CAEP2019, quien ha sido representada por el mismo abogado. \**

*“Décimo Séptimo: El 9 de diciembre de 2019, el apoderado del CAEP2019 radicó memorial físico adjuntando su poder ante la ALFM y, además, en dicho memorial y mediante correo electrónico de la misma fecha dirigido a la ALFM, solicitó la reprogramación de la diligencia prevista para el 10 de diciembre de 2019, “... habida cuenta que, con anterioridad, el suscrito tenía programado un viaje fuera del país entre el 10 y el 18 de diciembre de 2019. Esta especial circunstancia me impide comparecer a la audiencia y, por tanto, se reitera la solicitud de reprogramación de la diligencia en comento a efectos de garantizar en debida forma el derecho de defensa de mi poderdante”.*

*Como adjuntos al correo electrónico en mención, el apoderado remitió los respectivos tiquetes aéreos que constituían PRUEBA SUMARIA y daban cuenta de su viaje al exterior y de la fecha de programación o compra de los mismos. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que, “... si un mandatario judicial alega una causa suficiente para explicar su no comparecencia, habrá lugar a la reprogramación o cambios de la diligencia correspondiente”*”

**“Décimo octavo:**

(...)

*La abogada que negó la solicitud perdió de vista que existía una justa causal que daba lugar a la reprogramación de la diligencia del 10 de diciembre de 2019, pues, aunado a existir poder previamente otorgado al profesional del derecho de confianza del contratista, el viaje que impedía su comparecencia a la diligencia era fuera del país y había sido programado con varios meses de antelación”.*

**“Trigésimo Quinto:** El 1º de julio de 2020, ya sin competencia temporal para el efecto, la ALFM profirió la Resolución No. 579 mediante la cual declaró el incumplimiento del Contrato de Suministro No. 001-010-2019 e impuso en contra del CAEP2019 la cláusula penal en la suma \$1.935'624.458.

*La ALFM aduce que el contrato puede liquidarse estando vigente el término de caducidad de la acción contractual y, por ende, manifestaron poder imponer la cláusula penal y declarar el incumplimiento. Como puede advertirse, la entidad confunde el término de liquidación del contrato con el término de caducidad de la acción de controversias contractuales y, tratándose de un procedimiento de orden penal administrativo, la interpretación debe ser restrictiva y no amplia como lo pretendió entender la ALFM, de manera que, la declaratoria de incumplimiento y la imposición de sanciones en el caso*

*concreto solo podían tener lugar, válidamente, dentro del término de liquidación, esto es, hasta el 29 de mayo de 2020”*

**TERCERO: ADICIONAR** el acápite de pretensiones así:

*“Séptima: Que, en razón del incumplimiento contractual de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, el Consorcio no pudo pagar a cuentas o saldos pendientes con sus proveedores, lo cual le ha causado perjuicios evidentes, por daño emergente y lucro cesante, que han sido estimados en la pericia aportada como prueba de esta reforma de la demanda. Se pide, entonces, que se condene al pago de estas sumas a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (ALFM).”*

**CUARTO: ADICIONAR** lo expuesto en el acápite de pruebas, referente al dictamen pericial:

*“Dictamen Pericial:*

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 del CPACA, se aporta un dictamen financiero rendido por el perito Antonio García Galvis, con el propósito de probar los daños causados en detrimento de la demandante y su cuantificación.”*

**QUINTO: NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora y a la demandada AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES - ALFM, de conformidad con lo establecido en los artículos 173 núm. 1 y 201 del CPACA.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estados electrónicos de la reforma de la demanda, a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 173 núm. 1 y 201 del CPACA.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por estados electrónicos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

**OCTAVO: CORRER** traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de quince (15) días, para los efectos previstos en los artículos 172 Y 173 del CPACA.

**NOVENO: REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b743901a3331f0b0f93022d89c45f0b7a0f582ab6a0cbbc2238f5d6fcc07a3a**  
Documento generado en 22/01/2021 12:19:18 PM

**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Unitaria de Decisión**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, viernes, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RADICACIÓN:** 520012333000-20201054-00

**DEMANDANTES:** MARÍA DE JESÚS ANGARITA GARCÍA

**DEMANDADO:** NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
Y ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**AUTO ADMISORIO**

Verificada la nota secretarial que antecede, se tiene que dentro de la oportunidad procesal la parte demandante subsanó<sup>1</sup> la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo solicitado en auto inadmisorio de la demanda.

Bajo tal entendido y considerando que a voces del artículo 314 del Código General del Proceso, que en virtud de la remisión expresa que del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable al caso, que *el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*. En consecuencia, se aceptará el desistimiento formulado por la actora en lo que respecta a la pretensión de ascenso póstumo de su hijo, deprecada en los numerales 2 y 3 de la demanda inicial.

En consecuencia, dado que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los artículos 179 y siguientes del mismo Código.

Así mismo, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de *medios electrónicos*, como lo contempla el art. 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Doc. 20 Expediente Virtual

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo Despacho 01:  
[des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, este Despacho:

### **RESUELVE**

- PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por MARÍA DE JESÚS ANGARITA GARCÍA en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA
- SEGUNDO:** **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones segunda y tercera formuladas en libelo inicial de la demanda.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** personalmente a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011
- QUINTO:** **NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- SEXTO:** **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- SÉPTIMO:** **CORRER** traslado de la demanda a la demandada NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es decir al vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Las entidades demandadas deberán aportar de manera virtual con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.

**OCTAVO:** **REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be01be8974312e9e0e29576b5ff0d89f89fd287c52a67f4ad9c72d2307af0d5f**  
Documento generado en 22/01/2021 12:19:19 PM

## Tribunal Administrativo de Nariño

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
REF. PROCESO:	2019-00047
RADICACIÓN INTERNA:	9479
DEMANDANTE:	MARCELA ELIZABETH MORENO MIPAZ
DEMANDADO:	IPS MUNICIPAL DE IPIALES

---

**AUTO**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 13 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de mayo de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**



Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76859f20dbc33132bc53da66ea889acbae127f374f794e075b85507556a082b9**

Documento generado en 22/01/2021 04:34:20 PM

## TRIBUNAL Administrativo de Nariño

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
REF. PROCESO:	2018-00279
RADICACIÓN INTERNA:	9478
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	SONIA OMAIRA GUEVARA PORTILLA

---

### AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 30 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de julio del 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327d72a884e009723142cda41696115429b39b575df8bc963945b516e2b8767a**

Documento generado en 22/01/2021 04:38:21 PM

## Tribunal Administrativo de Nariño

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
REF. PROCESO:	2016-00313
RADICACIÓN INTERNA:	9444
DEMANDANTE:	FRANKLIN PRECIADO PAI Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

---

**AUTO**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 27 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Oral Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de julio del 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad525f58a474caea611917259770028093b39bd856010d3dbd75e47f5e13453c**

Documento generado en 22/01/2021 04:41:14 PM